

# INSTRUCCION PASTORAL

## AL CLERO Y PUEBLO

DE LA

DIÓCESIS PARA LA REFORMA DE ALGUNOS ABUSOS Y COSTUMBRES

### INMORALES.

---

Entre los sagrados deberes vinculados al alto ministerio que pesa sobre nuestros débiles hombros, ninguno mas esencial, ninguno de mas vital importancia, que el de trabajar con incesante anhelo en la destruccion de los detestables usos i criminales costumbres que a la par que violan la pureza i santidad de la profesion cristiana, vulnerando los eternos principios i saludables prescripciones de la moral evangélica, minan tambien el cimiento i mas sólida base del bienestar social i doméstico. Imperiosa se nos revela la voluntad divina: *ecce constitui te...ut evellas et destruas et edifies et plantes* (1); i en otro lugar: *clama ne cesses quasi tuba exalta vocem tuam, annuncia populo meo scelera eorum, et domui Jacob peccata eorum* (2). Hagamos, pues, oir nuestra voz en la

(1) Jerem. c. 1. v. 10.

(2) Isai. c. 58 v. 1.

reprobacion de ciertas costumbres inmorales, que a pesar del sentimiento relijioso tan hondamente arraigado en el corazon de nuestros diocesanos, propagándose han por desgracia desde tiempos remotos, i continúan ejerciendo su maligna influencia en las clases ménos cultas de la sociedad, parte por la grosera ignorancia en que viven, parte por la miseria i abyeccion que las hace olvidar su decoro i dignidad, i mas que todo por la falta de un celo activo, de un celo inflamado, cual debiera haber animado constantemente a las personas encargadas por su ministerio de combatirlas. Aludimos bajo el nombre de *costumbres inmorales*, al aborto, el infanticidio, la exposicion del hijo, el concubinato solapado con el matrimonio futuro, i algunas otras prácticas reprobadas por la relijion i la sana moral, que estamos en el deber de impugnar con las poderosas armas del cargo que investimos, hasta lograr verlas, como lo esperamos, completamente eliminadas i extinguidas.

*El aborto.* He aquí uno de los delitos execrables, cuyo hórrido aspecto afánase en cubrir con denso velo la desenfrenada lascivia, que quisiera salvar por ese medio la fuerte barrera que la naturaleza a puesto a sus estragos. Mas ¿cómo justificar ante el sentimiento racional i relijioso la mano homicida que osa destruir la obra de Dios, que priva al Creador del obsequio i honra que su creatura le debe, i a ésta de la vida que empezaba a gozar, i con ella de la posesion de preciosos bienes? ¿Cómo justificar el criminal arrojamiento que impele a entrar en el seno de la eternidad a un alma que siendo odiosa a Dios por la orijinal mancha,

es privada de la fruición eterna en la mansión celeste? ¿Cómo justificar, en fin, la enorme ofensa que a la sociedad irroga quien la despoja de un miembro suyo, de un individuo que principiára a pertenecerle desde que con el ser recibió el sello social? La indómita pasión intenta en vano dar valor al natural derecho de la conservación de importantísimos bienes, cuales son sin duda el honor i la vida, para ocultar la horrorosa faz de una acción esencialmente mala, i presentarla a la razón como inocente e inculpable. Vano esfuerzo, decimos; porque ni los bienes todos juntos, ni la conservación del mundo entero, puede jamás destruir la inmutabilidad de las eternas leyes de la naturaleza, convirtiendo en lícito i honesto lo que ellas en alta voz condenan i reprueban. Ni ¿cómo necesidad alguna, por imperiosa que sea, podrá jamás desnudar de su malicia el acto que malo es por su esencia misma, por su intrínseco ser? El derecho divino (3) i natural clama: *non sunt facienda mala ut inde eveniant bona*; i la Iglesia, fiel depositaria de las inmutables reglas de moral evangélica, de acuerdo con la comun enseñanza de sus Doctores (4), ha decidido por boca de la su soberano jefe, que ni para evitar la infamia ni aun la muerte que la embarazada sufriría descubierta su flaqueza, es lícito procurar el aborto, aun cuando se pueda asegurar que el feto existe todavía informe, i destituido de vida i alma racional (5).

(3) Rom. c. 3. v. 8.

(4) Es comun sentir de los Padres de la Iglesia, cuyos testimonios pueden verse en Natal Alejandro lib. 4. c. 7. art. 4. reg. 43., que aun el aborto del *feto inanimado* es gravísimo pecado.

(5) La proposición 34 de las condenadas por Inocencio XI, decía:

Hase dudado si sea lícito a la mujer embarazada que de peligrosa enfermedad adolece, aplicarse el remedio que espera la salve del peligro, pero que causará sin duda el aborto. Si se trata de una medicina que por su naturaleza tiende al aborto, i con ese fin se aplica como el único medio de precaver la muerte de la enferma, sentarémos sin vacilar, con la comun doctrina de los teólogos, que aun en ese apretado caso gravemente delinquiría quien la administrase i la mujer que tomase el remedio destinado a expeler el *feto animado*. Militan en este caso de lleno las ya aducidas razones, i la doble muerte corporal i eterna que entónces se da a la prole, es en todo evento inseparable de su esencial malicia. I aunque respecto del *feto inanimado* no intervenga en la expulsion verdadero homicidio, todavía en el mejor i mas fundado sentir de graves teólogos, ilícita sería la aplicacion de la medicina con la expresa i directa intencion del aborto, puesto que intrínseca malicia envuelve la destruccion directa e intencional de ese principio de ser humano que próximamente va a recibir la animacion i vida; destruccion que si bien no es verdadero homicidio, igualádola han los Doctores de la Iglesia con aquel delito, i el gran Tertuliano la denominó *festinatio homicidi* (6).

Una fundada restriccion admite la doctrina expues-

*Licet procurare abortum ante animationem fœtus, ne puella deprehensa gravida occidatur aut infametur.*

(6) Tertuliano in Apol. c. 9.: *Homicidii festinatio est prohibere nasci; nec refert natam quis eripiat animam aut disturbet nascentem: homo est qui futurus est, nam fructus in semine est.*

ta. Puédesela dar i ella tomar una medicina, sin la cual habria de perecer, pero que lleva consigo el peligro de aborto, si bien no tiende por su naturaleza a producir ese efecto, i con tal que no se tome o ministre con otra intencion que la de salvar la vida de la enferma. Fundada llamo esta restriccion: 1.º, porque el remedio de que se habla, ni por su naturaleza ni por la intencion del ajente, es ordenado a producir el aborto: 2.º, porque pereciendo la madre, el feto no adquiere por cierto la animacion, i se destruirá junto con la madre: 3.º, si la madre recupera la salud con el uso de ese remedio, el feto tambien se habrá salvado. Sentamos, pues, con plena seguridad, que siendo el remedio ciertamente provechoso a la madre, i no necesariamente nocivo a la prole ni dirigido a su daño, i corriendo ademas la prole el peligro de perecer con la madre, debiendo al contrario, con la salud de esta salvarse aquella; lícito es, decimos, en tal caso a la madre, el uso de ese remedio, i lícito tambien a otros aconsejarle o ministrarle.

Mas, no solo el procurar estudiosamente el aborto del feto despues i aun ántes de la animacion, pero tambien el uso de medicinas u otros medios con el objeto de impedir la concepcion o jeneracion de la prole, es ya gravísimo pecado, comparable al homicidio, digno de severas penas. ¿Necesitamos demostrar la verdad de esta asercion? Pues véase algunos de los fundamentos en que estriba, i medítese debidamente su contenido. He aquí cómo se expresa el texto vertido del Cánón *consulisti*: «Solo en el artículo de la muerte, decretaron los antiguos Cánones que pudie-

sen recibir la comunión las mujeres que procuran el aborto del feto i a concebido, y a las que se esfuerzan a impedir la concepción por adulterio o por legítimo enlace. Mas, nosotros, por misericordia, mandamos que tales mujeres i los cómplices en esos delitos hagan penitencia por diez años» (7). Donde se ve que este delito viene sometido, como el aborto, a la penitencia de diez años; lo que manifiesta su gravedad, i le semeja al homicidio. El Cánon *si aliquis* es otra prueba no ménos decisiva de nuestra asercion: «Si alguno,» dice, «impelido de la lascivia o de la pasión del odio, diere una bebida o hiciere alguna otra cosa para impedir que un hombre o una mujer pueda enjendrar o concebir, o que nazca la prole, sea reputado como homicida.» (8) Notable es tambien al mismo propósito la sentencia del grande Agustino: «La mujer que tomare alguna bebiba o hiciere otra cosa para inhabilitarse a concebir, sepa que es rea de tantos homicidios, cuantos serían los hijos que habría dado a luz» (9).

El horroroso aborto en cualquiera de sus especies aparecerá tanto mas aborrecible a los ojos de los que quieran tomar en cuenta las severas penas con que la celosa solicitud de la Iglesia Cristiana se ha empeñado en apartar de él a sus hijos. Omitiendo las que los antiguos Cánones imponian, bástanos mencionar las que contienen la famosa bula *effrenatam* de Sisto V, i la que principia *sedes apostólica* de Gregorio XIV, siendo

(7) Cánon *consulisti* q. 5. referido por Martin bracarense.

(8) Cánon *si aliquis* cau. de homicidio.

(9) S. Agustín serm. 124 de tempore.

ámbas las que reglan la presente disciplina de la Iglesia. Por la de Sisto V, los que procuran el aborto aun ántes de la animacion, seguido el efecto, incurren en las penas de los homicidas: 2.º, priva a los clérigos de todo privilegio clerical, oficio, dignidad i beneficio eclesiástico, i los inhabilita para obtenerlo en lo sucesivo: 3.º, no pueden ser promovidos a órdenes superiores, ni ejercer los recibidos: 4.º, los seculares contraen plena i absoluta irregularidad: 5.º, estendiéndose estas penas a las personas que dan o toman bebidas con el objeto de inhabilitarse para concebir: 6.º, la excomunion incurrida por el aborto e reservada al Sumo Pontífice fuera del artículo de la muerte: 7.º, eslo tambien la dispensa de la irregularidad contraida por el clérigo, aunque el delito sea oculto.

La Constitucion de Gregorio XIV moderó, es verdad, la de Sisto V: 1.º, en cuanto a la absolucion de la excomunion, que Sisto reservaba a la Silla Apostólica, i Gregorio la cometió al Obispo, u otro sacerdote a quien el Obispo diese para ello especial facultad: 2.º, en cuanto a las penas de los que procuran el aborto del feto inanimado, i aconsejan, sujieren o dan remedios para impedir la concepcion o jeneracion, las cuales fueron reducidas a los términos del derecho comun, quedando por consiguiente suprimidas la excomunion, irregularidad, privacion de todos oficio i beneficio, inhabilidad para obtenerlos i degradacion contra dicion a la Curia secular. Mas todas estas penas, así como las fulminadas por ámbos derechos contra los homicidas, quedaron vijentes, i se

incurren hoy por los que procuran el aborto del *feto ya animado*, aconsejando, prestando auxilio, favor, etc.; cuyas penas, salvo la excomunion, continúan reservadas al Sumo Pontífice, en cuanto a su dispensa i absolucion.

Oportuno es se prevenga aquí, que en la notable diverjencia de opiniones sobre el tiempo preciso en que el feto recibe la animacion, la Penitenciaria Romana, siguiendo la antigua i mas comun opinion, no considera irregulares a los que han procurado el aborto ántes del cuadragesimo dia, si la prole es varon, i ántes del ochenta, si es hembra. El que ha procurado, pues, el aborto con duda de la animacion, debe tenerse por irregular segun la regla de Inocencio III: *Quum in dubiis semitam debeamus eligere tutiorem, te convenit injungere presbytero memorato ut in sacris ordinibus non ministret.*

Incurren, pues, en las sobredichas penas todas las personas que directamente procuran el aborto o a él cooperan, ora con golpes, heridas, veneno, medicinas, o imponiendo graves pesos i fatigas a la mujer embarazada, ora prestando auxilio, consejo, favor con cortas palabras o señales. Incúrrenlas asimismo las que solo interpretativamente quieren el aborto, como si se golpearo o hiriere a la mujer preñada, o ella misma bailare o saltare inmoderadamente, o cargare grave peso con la anterior experiencia de aborto (40).

(40) El derecho civil, de acuerdo con el canónico, fulmina gravísimas penas contra los reos de este atentado. He aquí el texto de la L. 8. tit. 8. part. 7.ª «Mujer preñada que bebiere yerbas a sabiendas o otra

Lo hasta aquí expuesto con relacion a tan abominable delito, debidamente explicado i desenvuelto por el Confesor, i especialmente por el Párroco desde la tribuna sagrada, contribuirá, no hai duda, eficazmente a precaver su fácil perpetracion, en cuanto logrará inspirar hácia él un justo odio i abominacion contra los cómplices. Señalamente desplegará el Párroco su celo pintando en toda su deformidad la malicia de los que aconsejan, ministran o sujieren remedios con tan execrable objeto; complicidad que los convierte en agentes i autores principales del delito, i los hace reos de las gravísimas penas de que se ha hablado.

*Infanticidio.* Si bien no es frecuente, nó faltan sin embargo, en nuestra Diócesis casos de ejecucion del mas atroz de los delitos, cual es el infanticidio. El nombre solo nos estremece, i apénas creyéramos que pudiera haber madres, fieras en forma humana, que osadas fueran de manchar sus manos con la inocente sangre del fruto de sus entrañas. Fieras digo, i me quedo corto; porque en efecto, ¿cuál de éstas es la que violando las leyes del Creador, que luminosas brillan en el natural instinto de todos los seres vivientes, se ensaña ella misma, ataca i extingue la pre-

cosa cualquiera con que echase de sí la criatura, o se firiere con puños en el vientre, o con otra cosa con intencion de perder la cria e se perdiese por ende, decimos, que debe morir por ello .... E si por aventura non fuese aun viva, estonce non le deben dar muerte por ello; mas debe ser desterrada en alguna isla por cinco años. Esa misma pena decimos que debe haber el ome que fiere a una mujer a sabiendas seyendo ella preñada, de manera que se perdiere lo que tenia en el vientre por la ferida. Mas si otro ome extraño lo ficiere, debe haber pena de omicidio si era viva la criatura, e si non era aun viva, debe ser desterrado en alguna isla por cinco años.»

ciosa vida que en su maternal vientre a su prole diera? Lamentable miseria! vergonzosa cuánto profunda degradacion de la especie humana! ¡Que el hombre solo, que este noble ser, imájen viva del Creador, él solo pise atrevido; las sagradas leyes que el ser irracional respetuoso acata! ¡Que aquel solo se abandone a excesos que este último horrorizado huye!

¿Y qué remedio aplicar a tan funesto mal? ¿Cómo arrancar de los pechos humanos tan bárbaro sentimiento, que a la par que a la religion deshonra, honda herida abre en el cuerpo social? En la esfera del ministerio, poderosas armas tiene en sus manos el Párroco, el ministro de la religion, para obtener tan glorioso triunfo. El cristianismo, basado sobre la caridad que vino a purgar la tierra de la sangre con que la fiereza humana la manchára, cuyo espíritu, cuyas máximas i culto solo respiran amor, benevolencia, mansedumbre; el cristianismo, cuyo autor se desvivió por imprimir tan nobles sentimientos en el corazon, no ménos con la suavidad inefable de su encantadora doctrina, que con la fuerza poderosa de sus ilustres ejemplos, que hubo de sellar en la cruz muriendo por la caridad; el cristianismo, en fin, cuyos distinguidos hijos sacrificaron a la vez en las aras de esa virtud divina, sus facultades, su tiempo, su fortuna, su honra, su vida misma; el cristianismo, digo, su espíritu, sus máximas, su culto, la eminentemente humanitaria doctrina i los heroicos hechos de su autor, i los ilustres ejemplos de sus esclarecidos hijos, todo, todo copiosa materia presta al ministro sagrado depositario de tan rico tesoro, para

combatir con poderosa fuerza el sentimiento mas atroz que el corazon humano pudiera abrigar.

Ese sentimiento sobreferino nace, se fomenta i causa sus ruinas en esos enlaces ilegales que la religion condena, i con ella de acuerdo, las leyes, la moral i la sociedad marcan con el sello de justa reprobacion. En ellos solos la que fue madre pretende ocultar la mancha de su inmoral comercio, clavando el puñal filicida en el pecho inocente, como si la nota que evadir intenta, i que ella misma se ha merecido i procurado, pudiese librarla del reato del horrendo crimen a que se lanza: otras veces, i son las mas, en el mismo crimen la precipita la irritacion i la venganza contra el cómplice seductor que la fue infiel, o la abandonó, o cuya estimacion perdió, convirtiendo en víctima de su cruel saña el inocente fruto de sus entrañas.

El ministro sagrado penetrará, pues, en esas emponzoñadas fuentes que dan existencia al espantoso infanticidio, a fin de destruirle por su misma raiz, procurando al mismo tiempo poner en clara luz su atrocidad, con la exposicion de las gravísimas penas con que la lei castiga, no solo al ejecutor i principal autor, pero tambien a los que ayudando, aconsejando, o cooperando, o en otro sentido influyen en él como causas morales (14).

(14) La L: 42. tit. 8. part. 7. testualmente dice: « Si el padre matare al hijo....a tuerto con armas o con yervas paladinamente o encubierto.....que le metan en un saco de cuero, e que encierren con él un can e un gallo e una culebra e un jimio, e despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco e lancenlos en el mar o en el rio mas cercano de aquel lugar do acaciere.» La misma pena se impone a los cooperantes.

*Exposicion del hijo.* Comparable al delito de que se acaba de hablar i sustancialmente igual en su atrocidad, es el que cometen los desnaturalizados padres que arrojan al hijo párbulo en bosque o lugar desierto o infrecuentado, bien sea con la expresa intencion de que perezca víctima del hambre o devorado por fiera o bestia, o a lo ménos previendo o debiendo prever igual resultado, puesto que sustancialmente lo mismo importa quitarle la vida con violenta mano, que hacerle perecer por el hambre u otro semejante medio; razon por la cual la lei civil castiga este delito con la pena de muerte (12).

Si bien no tan enorme, es todavía grave delito digno, de severo castigo, la exposicion del hijo en público camino o plaza, o a la puerta de casa habitada, con la intencion de que pueda ser socorrido i alimentado por la ajena caridad; porque todavía corre el párbulo no leve peligro de morir de hambre, si como puede suceder, no fuere oportunamente reconocido por persona caritativa que lo recoja i alimente (13). Ni se diga que el natural derecho de evitar la infamia o deshonra justificaría a la madre que a tal peligro expusiese el hijo, puesto que debiendo preveer la futura prole i la consiguiente infamia, asimismo debe imputársela como procurada por su espontánea voluntad, sin que por lo tanto pueda creerse racional o fundada la infraccion de los

(12) Véase a Gregorio Lopez sobre la L. 4. tit. 20. part. 4. en nota 4.<sup>a</sup>

(13) Cán. *pasce* 24. dist. 86. y Cán. fin. dist. 87.

deberes que la maternidad la impone con respecto al alimento i educacion de la prole, i tanto ménos el peligro de morir a que la expone. Escusable, empero, sería la madre que oprimida de suma indigencia, o no pudiendo por otra justa causa alimentar al hijo, le expusiese en tal tiempo i lugar donde pudiese estar cierta que sin demora sería socorrido i alimentado, no existiendo por otro lado peligro alguno de muerte.

Juntamente las leyes canónicas (14) i civiles (15) han dispuesto que los padres que a sus hijos exponen abdicándoles de su poder, por el mismo hecho pierdan en ellos la patria-potestad, si bien no por eso quedan eximidos de la obligacion de alimentarlos, dotar la hija, i satisfacer las expensas que se hubieren hecho en la crianza i educacion de ellos: *ne videantur de sua malitia commodum reportare* (16). Privados, pues, de la patria potestad, «no conservan accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar aunque se ofrezcan a pagar los gastos que hayan hecho:» que así se expresa el testo de la lei (17); la que sin embargo exceptua el caso en que al hijo se exponga por extrema necesidad, la cual dice puede verificarse por varias causas: i segun la lei de partida, diríase lo mismo, cuando el hijo ha sido expuesto sin conocimiento ni mandato del padre (18). La per-

(14) C. un. *de infantibus et languidis expositis*.

(15) L. 4. tit. 20. part. 4. i L. 5. tit. 37 lib. 7. Nov. Rec.

(16) Dicha lei 5. del mismo tit. i lib. Nov. Rec.

(17) Dicha lei, Nov. Rec.

(18) Lei 4. tit. 20. part. 4.

sona, empero, que al párbulo recibe i alimenta ningun derecho por ese título adquiere ni le es permitido arrogarse sobre él: *sane qui hos suscipiunt* (dice el testo canónico) *non possunt propter hoc in eorum personis jus aliquod vindicare* (19): disposicion que tiene a su favor la conformidad de la lei civil (20).

Los expósitos son calificados por la lei como lejitimos para todo efecto civil sin excepcion alguna (21). I con respecto a los efectos eclesiásticos, lo mismo establece la comun doctrina de los canonicas que los iguala a los lejitimos para la recepcion de órdenes, beneficios i oficios, salvo para las dignidades i canonicatos (22).

Hemos creido deber llamar la especial atencion de nuestros Párrocos hácia el objeto mas digno del ministerio augusto de que están encargados, cual es el de procurar con ardiente solicitud, i en cuanto sus esfuerzos lo permitan, la salvacion de esas desgraciadas víctimas, que condena, o a lo ménos expone al peligro de perecer, la criminal barbarie de padres desnaturalizados, o bien la extrema indijencia de los mismos, i a la vez el temor de la infamia que deshonoraría a la madre delincuente. El Párroco, segun la variedad de los casos i las doctrinas aducidas, que cuidará de amplificar debidamente con la detenida explicacion de los deberes sagrados que la naturaleza i la relijion a los padres impo-

(19) C. un *de infantibus et languidis expositis*.

(20) Lei 3. tit. 20. part. 4.

(21) Lei 4. tit. 37. lib. 7. Nov. Rec.

(22) Véase a Reinfestuel sobre el lib. 4 de las Decret. tit. 17. n.º 41. i a Morillo sobre el lib. 5. tit. 11. de las mismas al n.º 143.

nen respecto de sus hijos , presentará en su verdadero punto de vista la mas o ménos reprehensible criminalidad de la exposicion del hijo. Empero, al mismo tiempo recordará a los feligreses la gravísima obligacion que todos tienen de salvar la vida del pequeño niño que expuesto encuéntrase en el camino, campo o las puertas de la casa, socorriéndole sin demora para precaver su muerte ; obligacion que nace inmediatamente del máximo precepto de la lei cristiana , del amor del prójimo que nos precisa a socorrerle en sus necesidades, i tanto mas en la mayor de todas , cual es el próximo peligro de perder la vida. A este propósito recomendará altamente el valor infinito de la caridad, que es el epílogo i compendio de la relijion cristiana, la cual segun el bello pensamiento de San Agustin, se reduce toda i se refiere a la caridad, teniendo a esta virtud por principio , fin i exclusivo objeto, que por eso la llamó el Apóstol «el lleno de la lei»; i hablando con mas expresion del amor del prójimo, añadió: *qui diligit proximum, legem implevit* (23).

¡Cuán digno de alabanza i bendicion sería el Párroco que con heroico espíritu de caridad se dedicase a promover i llevar a cabo en su Parroquia la fundacion de una Sociedad o Cofradía que tuviese por objeto exclusivo salvar la vida del inocente párbulo destinado a perecer por falta de socorro! La solicitud del Párroco podría hacer que esta Sociedad fuera crecida i numerosa, pues cuanto mas lo fuese, mas ligero e inconsiderable sería el gravámen

(23) Rom. cap. 13.

de cada uno de sus miembros. Para lograrlo, habría de visitar personalmente las casas de sus feligreses en toda la extension de la Parroquia, estimulando a todos con la elocuente voz de la caridad a inscribirse en el registro de la Cofradía, i procurando interesar particularmente la susceptibilidad del sexo piadoso, siempre tan dispuesto a la misericordia i compasion. Instalada la Sociedad con el mayor número posible de miembros, se acordaría en su primera reunion jeneral la formacion de los estatutos para su organizacion i gobierno, fijando desde luego la pepueña erogacion con que cada uno habria de contribuir al objeto de ella. Al principio podria limitarse la Cofradía a tomar en arriendo una casa situada en el pueblo cabecera de la Parroquia, que a cargo de una persona piadosa estuviese siempre abierta para recibir a los párbulos que allí fuesen conducidos, i pasarlos inmediatamente a la de las amas que habrian de lactarlos.

A mas del poderoso estímulo de la caridad, debería ofrecerse a los cofrades el de ciertas gracias espirituales e induljencias que se obtendrian de la Silla Apostólica, i relijiosos sufragios que tambien convendria establecer anualmente en favor de las almas de los hermanos finados.

Largo sería, a la par que ajeno de nuestro presente propósito, entrar en los pormenores que tendrian lugar en los estatutos que para el arreglo i direccion de la Cofradía convendria adoptar. Basta por ahora haber insinuado al Párroco este grandioso pensamiento, que sin duda creemos realizable en nuestra Diócesis, así por la jeneral buena disposicion de sus

habitantes para cooperar a las obras piadosas, y el respeto y deferencia con que es escuchada la voz del sacerdote, como porque no se trata por ahora, ni aun sería acertado pensar en formales establecimientos de expósitos. Aspírese solo a los medios mas sencillos y ménos dispendiosos de socorrer a esos infelices seres hermanos nuestros que perecen destituidos de todo auxilio. Solo hemos querido, repetimos, insinuar al Párroco esa noble idea, que deseamos promueva él mismo con decidida voluntad por el bien de su grei, asegurándole de nuestra parte la aprobacion y cooperacion que pudiéremos prestarle.

*Concubinato solapado con el matrimonio futuro.* Pasamos a tratar de una de las mas reprehensibles costumbres que hondamente arraigada hállase en nuestra Diócesis, si bien debemos reconocer que ha desaparecido casi enteramente en algunos distritos de ella, mereed al celo activo que para su destruccion han desplegado las autoridades de algun tiempo acá. El mal, sin embargo, es tan grave y tan autorizado se ve por la sancion de un largo trascurso de años, no ménos que por el apego con que le sostiene la grosera ignorancia de la jente vulgar (entre la cual solo tiene cabida), que desesperar deberíamos de su remedio, si no apeláramos esta vez al recurso mas poderoso del ministerio que nos ha sido confiado, cual es el de separar de la Sociedad cristiana al miembro indigno de pertenecer a ella, por medio de la excomunion. Aludimos, pues, a la siguiente práctica: Luego que el novio ha celebrado el convenio o pacto de casarse

con la que a de ser su esposa, se dirige al padrino que desde entónces elije de su matrimonio futuro, el cual se presenta sin demora al padre de aquella interponiendo sus buenos oficios para obtener el asenso paterno, i obtenido este, se lleva consigo a la novia, que habita en su casa hasta que se realiza el casamiento, permitiendo entretanto al novio sin ningun escrúpulo libre acceso a ella, cual si efectivamente ya estuvieran casados, o talvez entregársela para que desde luego la lleve a su casa. Solo despues de estos trámites se piensa en ocurrir al Párroco en solicitud del matrimonio, dejando a las veces trascurrir meses i aun años enteros, sin presentársele, sino es que enteramente se abdique (lo que no es raro suceda) todo pensamiento de matrimonio, contentándose con la posesion de hecho.

Tan manifiestamente inmoral es esta práctica, i tan graves males orijina, fomentando concubinatos escandalosos, cuyas consecuencias mas o ménos pesan sobre las desgraciadas proles, que inútil creeríamos detenernos a impugnarla, si no supiéramos que una parte de las jentes que la abrazan la creen (con crasa ignorancia) justificable so la capa del matrimonio que se preparan a contraer, como si el derecho que solo el matrimonio da *in corpus alterius*, pudiese existir ántes de celebrarle: i a tal punto justificable la creen, que no se persuaden pueda ser materia de confesion los impuros actos en que han incurrido, los que quedarían inconfesos con criminal profanacion del sacramento, (porque, esa ignorancia no puede ser en ellos invencible) si el celoso con-

fesor no les interrogase oportunamente a ese respecto.

Menester es, por consiguiente, hacerles entender con detenimiento i claridad, que el acto fornicario prohibido por lei divina (24) i natural (25), i gravemente castigado por la esclesiástica (26), no pierde su intrinseca malicia por la circunstancia de ser ejecutado por personas que, pactado el matrimonio futuro, se preparan a celebrarle; puesto que ni aquel pacto ni esta preparacion pueden conferir el derecho que solo el matrimonio da, i a que alude el Apóstol cuando dice: *mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir; similiter autem et vir sui corporis potestatem non habet sed, mulier* (27). Tan léjos, pues, de ser inmune de culpa el carnal trato entre personas que celebraron expensales o el pacto de casarse, esta circunstancia añade al acto nueva malicia por la injuria que al sacramento irrógase tomándole por motivo o pretesto para saciar la sensual pasion: de forma que en sentir de graves teólogos, esa circunstancia, como notablemente, agravante debe expresarse en la confesion (28). La mayor gravedad de ese pecado demuéstrela, en fin, el hecho de ser reservada al Obispo su absolucion en muchas Diócesis, miéntras en otras castigase tambien con la excomunion mayor, *latæ sententiæ* (29).

(24) La prohibicion por derecho divino consta de multitud de lugares del antiguo i nuevo Testamento: citaré los siguientes: Deut. cap. 23. v. 17. Levit. cap. 19. v. 19. Toviæ 4. v. 13. Eccles. 41. v. 27. Matth. 15. v. 19. Corint. 1. cap. 5. v. 9. et cap. 6. v. g. et 18. Ad Ephes. 5. v. 3. et 5. Ad Hebreos 13. v. 4. Apocal. 21 v. 8.

(25) La proposicion 48 condenada por inocencio XI, decia: *tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, et solum esse malam quia interdicta aut contrarium rationi dissimum videatur.*

Digno es de notar al propósito que nos ocupa, cuál ha sido constantemente el espíritu de la Iglesia solícita del bien espiritual de sus hijos, i de no verlos privados por su culpa de las gracias i auxilios que el sacramento del matrimonio confiere, para llenar cumplidamente los importantes fines de su institucion, i hacer la felicidad de la vida conyugal. Ella no solo ha prohibido gravemente todo impuro trato ántes de la celebracion del matrimonio, pero tambien ha deseado i querido que aun despues de su celebracion los cónyuges se abstengan de consumarle, miéntras no hayan recibido del sacerdote la solemne bendicion matrimonial que llamamos *velacion*. Un Cánon antiguo citado por Graciano (30), disponia que los cónyuges, despues de haber recibido la bendicion matrimonial, *se conservasen vírjines* la noche siguiente a su recepcion, *pro reierentia ipsius benedictionis*. El santo Concilio de Trento claramente expresa los deseos e intencion de la Iglesia en aquellas palabras: «La santa Sínodo amonesta i encarga a los cónyuges no habiten en la misma casa ántes de recibir en el templo de bendicion sacerdotal.» (31). I el Ritual Romano de Paulo V, insistiendo en el mismo espíritu i de acuerdo con la

(26) Baste citar la bula 46 de Leon X tom. 4. Bullarii, i el Tridentino sess. 24 de reform. mat. cap. 8.

(27) 1. cort. c. 7. v. 4.

(28) Benedicto XIV en la instruccion 46. dice: «Segun la opinion comun debe confesarse la circunstancia de haber expensas, como variante notablemente el juicio del Confesor.»

( 29 ) Véase la citada Instruccion de Benedicto XIV.

(30) Cán. *sponsus* dist 23.

(31) Sess. 24. de reformat. mat. cap. 4.

precedente disposicion conciliarr previene a los Párrocos lo siguiente: *Moneat Parochus conjuges ut ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent, neque motrimonium consumant nec etiam simul maneat, nisi parentibus vel aliis prnsecutibus* (32).

Tanto mas solícita ha sido con razon la Iglesia de precaver el trato ilícito de los que solo han celebrado expnsales prometiéndose recíprocamente la union conyugal. Apénas habrá Diócesis católica donde bajo mas o ménos graves penas, no se haya prohibido entre esas personas, no solo la habitacion comun, sí que tambien el que con frecuencia se visiten, se hablen secreta i reservadamente, o entretengan cualquier especie de familiaridad peligrosa. En la obra teológica de Seneto (33) pueden consultarse numerosas disposiciones de Sínodos provinciales y diocesanos que comprueban esta asercion, i el laudable celo con que los pastores de la grei cristiana han procurado apartar a los fieles de todo peligro de abandonaree a la impureza i sus funestas consecuencias 'so la capa del matrimonio futuro. Baste citar testualmente la emanada del esclarecido San Cárlos Borromeo, que en su cuarto Concilio provincial previno a los Obispos lo siguiente: « Itaque Episcopi cura sit pnis et censuris quas arbitrato suo constituerit, sancire, ne sponsi priusquam matrimonium in ecclesia per verba de pcesenti ex ritu celebraverint, non modo non simul coha-

(32) De sacram. mat.

(33) *Teololia moralis* tom. 5. tract. 9. cap. 4. quæst. 40.

*bitent, sed ne ullo quidem modo mutua consuetudene comercio ve utantur.»*

Deducirse de lo expuesto cuán grandes i fundadas son las consideraciones que nos obligan a prohibir, como lo hacemos, bajo la pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, cuya absolucion reservamos a Nos exclusivamente, la continuacion de la detestable mencionada costumbre, mandando incurran *ipso facto* en la expresada pena, así los padres que con motivo del matrimonio futuro entregan a sus hijas, bien sea para que éstas moren, miéntras se verifica el casamiento, en casa de los novios mismos, en la de los padrinos, o en otra que esté a disposicion de los dichos novios, como tambien los padrinos u otras personas que con ese objeto las pidieren i mantuvieren en sus casas permitiéndoles verse con el novio; i finalmente los, novios mismos que incurrieren en carnales actos, despues de haber salido la mujer de casa de sus padres con motivo del matrimonio. En consecuencia, luego que el Párroco sea noticiado de que alguna de las sobredichas personas ha incurrido en la censura, prévia la sumaria información, i resultando de ella suficientemente comprobado el hecho, denunciará *nominatim* como excomulgado al delincuente, fijando para ello carteles en la puerta de su Iglesia parroquial i en las de todas las Capillas de su Doctrina, en la forma de derecho.

*Funciones de Iglesia.* En la multitud de Capillas que cuenta cada Curato de la provincia de Chiloé, que ascienden al número de ciento cinco, celébrase anualmente en cada una de ellas a lo ménos una o dos fun-

ciones destinadas a honrar los Santos que en la Capilla se veneran. Para los gastos que la funcion demanda, que son considerables, nómbrese cada año por los habitantes de la reduccion de la Capilla un Cabildo i otros empleados de diferentes denominaciones i categorías, entre los cuales sobresalen el Supremo i Suprema, que mas vulgarmente llaman *premo* i *prema*, siendo nombrados para estos últimos destinos un niño i una niña de diez a doce años de edad. Estos mismos, reunidos en sesion con los demas empleados, acuerdan las erogaciones que son menester para que la celebracion sea tan decente i pomposa como sea doble, i contribuyendo ellos con mas munificencia, forman tambien el rateo a que los demas habitantes de la reduccion gustosamente se someten. El Cura o sacerdote que debe solemnizar la funcion, es recibido a su llegada con descarga de algunos fusiles, se le hospeda i atiende con esmero, i su trabajo es bien compensado. Princiápiase la funcion por las vísperas del dia precedente, que canta el sacerdote acompañado de los Fiscales i otras personas versadas en el canto i en la lectura correcta del latin, siendo notable la instruccion, particularmente de los Fiscales, en los oficios i canto eclesiásticos, aun en las poblaciones, o Comunidades, como las denominan, cuyos habitantes son mas pobres i ménos civilizados. La misa del dia se canta con solemnidad, i a ella asisten el Cabildo i empleados de que se ha hablado, presentándose calzados i vestidos de uniformes militares, distinguiéndose particularmente en los vistosos adornos de la persona el denominado Supremo, a quien

el sacerdote, con capa de coro o sobrepelliz recibe honrosamente a la puerta de la Iglesia i le ministra el agua bendita, conduciéndole en seguida al asiento que ya tiene preparado con su docel en el presbiterio; i acabada la misa, sigue la solemne procesion que termina la funcion de Iglesia, interpolándose los actos relijiosos mencionados con las solemnidades báquicas que principian desde la víspera.

Curiosa sería, pero ajena de este escrito, la minuciosa descripcion de estas celebridades, que solo hemos querido reseñar lijeramente para llenar el objeto que nos proponemos.

Laudable es en extremo la piedad i devocion que estimula i fomenta esos exteriores actos de relijion, que a la par que arraigan en los ánimos el sentimiento relijioso, contribuyen a estrechar los vínculos de union i fraternidad en la multitud que con ese objeto se reúne, i promueven tambien la cultura i civilizacion de individuos que viviendo diseminadas en remotas i mas o ménos distantes habitaciones, apénas se les ve reunidos, sino es en las festividades de que hablamos. Ellas son por lo tanto de toda nuestra aprobacion, en cuanto tienden i estan destinadas a producir tan estimables bienes. Mas, como de todo abusa la malicia humana, estas sagradas solemnidades, tan recomendables por su institucion i objeto, hanse convertido, por desgracia, en reuniones inícuas (34), en bacanales detestables, donde campean sin pudor la intemperancia, la embria-

(34) *Iniqui sunt cœtus vestri.* Isai c. 4. v. 13.

guez i otros excesos ruinosos: de forma que se puede decir de ellas con el Profeta en nombre de Dios: *odi et projecí festivitates vestras* (35). Verdad es que estos excesos van en disminucion de algun tiempo a esta parte, merced al celo activo que han desplegado algunos Párrocos auxiliados por la autoridad civil.

Para verlos, pues, desaparecer enteramente, a lo ménos en cuanto sea accequible, i que estas funciones sagradas, léjos de ser profanadas con el crimen i la inmoralidad, correspondan a la pureza i santidad de su objeto, a nuestra superior autoridad i cargo pastoral corresponde establecer las reglas que respecto de ellas deben rejir en nuestra Diócesis, encargando a los Párrocos su mas exacto i puntual cumplimiento.

I en primer lugar, considerando esencial en tales ocasiones la presencia del Párroco respectivo, para que con los medios que son de su resorte i autoridad, evite en lo posible todo exceso i desórden, mandamos que ningun otro sacerdote, sin expresa licencia nuestra, se entrometa a solemnizar i presidir esas funciones.

2.º Encargamos al párroco, bajo grave responsabilidad, no omita diligencia que de su ministerio i autoridad penda, para que se evite en esas reuniones la venta i aun el uso de licores al resto de la concurrencia de personas particulares, i tambien que puedan presentarse con los distintivos i uniformes que ellos creen deber cargar.

(35) Amos c. 5. v. 21.

3.º Para precaver el notable gravámen que los concurrentes sufren haciendo gastos inmoderados, que considerada su pobreza i escasos medios de subsistencia, son excesivos i exorbitantes, aunque permitimos al Párroco pueda admitir la comida frugal i moderada que en su abitacion se le quiera servir, le prohibimos aceptar todo agazajo i regalos que a mas de ella se le quiera obsequiar, i el presentarse a la mesa o banquete comun que suele haber.

4.º Con el mismo fin mandamos al Párroco no reciba por honorario de su ministerio en esas funciones, mas de dos pesos en dinero o especies que valgan esa cantidad, por la asistencia i celebracion de las vísperas cantadas, i seis pesos por la misa solemne i procesion del dia siguiente.

5.º Siendo contrarias al decoro del ministerio sacerdotal, i no ménos ridículas que indebidas, las distinciones que en el templo se prodigan a los mayordomos o encargados de esas funciones, que se condecoran así mismo con los títulos ficticios de varios empleos importantes queremos i mandamos a nuestros Párrocos, se guarden en lo sucesivo de salir a recibir con capa de coro o sobrepelliz a las puertas de la Iglesia o Capilla a esos empleados aéreos. incluso los denominados Supremo i Suprema; que se abstengan tanto mas de permitir al Supremo tomar asiento en el presbiterio, i mas si fuere bajo de docel, como tambien suele verse, i aun de dispensarles los honores de agua bendita, turificacion, i otros que solo se deben a personas constituidas en ciertas dignidades o categorías reales i efectivas, i a los que legalmente deben gozar

la prerrogativas anejas al patronato conónico, i solo podrán permitirles ocupar en el cuerpo de la Capilla un asiento preferente, si se quiere, al resto de la concurrencia de personas particulares, i tambien que puedan presentarse con los uniformes que ellos creen deber cargar.

6.º Como en estas festividades los numerosos concurrentes permanecen alojados en los contornos de la Capilla continuando la diversion i entusiasmo que los animan miéntras estan reunidos, i la consiguiente dilapidacion de sus escasos medios de subsistencia, aun dado que pueda precaverse la embriaguez i otros escándalos, mandamos se concluya la celebracion con la misa i procesion del dia, encargando al Párroco regrese en el mismo dia a su Iglesia parroquial, i solo por precisa necesidad difiera su vuelta hasta el siguiente, cuidando de que al mismo tiempo se retiren a sus casas los concurrentes.

7.º Ordenamos, en, fin que las vísperas i procesion de estas solemnidades, i cualquier otro acto relijioso que en esos dias o en otros i con cualquier objeto de piedad o devocion en la Iglesia o Capilla se celebre, se concluyan i terminen siempre ántes de la noche, con arreglo a las dispociones vijentes a este respecto (36).

*Celebraciones de los párbulos finados.* Conservase je-

(36) Para omitir otras citas, la Enciclica expedida de órden de Clemente XI a los Arzobispos de Italia etc. *sobre la reverencia debido a las iglesias* (que puede leerse vertida al español en nuestro *Manual de Párroco*) entre otras cosas encarga a los prelados cuiden de que al ocaso del sol se hayan terminado los oficios divinos i demas funciones sagradas, i que a la misma hora se cierren todas las iglesias. Véase tambien la lei 44. tit. 4.º libro 4.º Nov. Rec.

neralmente en nuestra Diócesis entre la jente ménos culta la práctica de los llamados vulgarmente *velorios de anjelitos*, que consisten en presentar a los concurrentes en la casa del fallecimiento el párbulo finado vistosamente en galanado, i celebrar por dos o tres dias la gloria que en el Cielo goza, con el canto, el baile, la abundante comida i el uso de licores fuertes, cuyas consecuencias son la embriaguez, las riñas, i otros desórdenes i escándalos; no siendo raro, que de la casa mortuoria pase el *anjelito* para continuar por otros tantos dias la accion de gracias por su eterna felicidad con los piadosos actos mencionados. Esta sacriliga profanacion de la creencia relijiosa con sus funestas consecuencias, merece severa represion, i no podemos dispensarnos de prohibir gravemente semejante práctica, tan inmoral como injuriosa a la relijion, mandando que los cuerpos de los párbulos sean conducidos, al panteon respectivo para su enterramiento a las veinte i cuatro horas cumplidas desde el fallecimiento, sin que por mas tiempo sean detenidos en la casa mortuoria, i que miéntras en ella permanezcan, no se permita por los padres o dueños de casa, ni canto, ni baile, i mucho ménos bebidas de licores embriagantes. I encargamos a los Párrocos que parahacer efectivas estas disposiciones, recaben del Señor Gobernador del Departamento, se sirva expedir a los Subdelegados e Inspectores de cada una de las comunidades o poblaciones de las Capillas de su Doctrina, terminantes órdenes para que velen por el cumplimiento de ellas, i que dispersen por medio de la fuerza, si fuere menester, las reuniones de

personas que con motivo de los *velorios* ejecutaren los excesos que prohibimos en ellos.

*Velan tambien los cuerpos de los adultos finados* cierto número de personas que en la casa mortuoria se reúne con el objeto de rezar rosarios i otras preces por sus almas, continuando por uno o dos dias esos ejercicios piadosos, que cuidan de hacer mas meritorios acompañándolos con la intemperancia en la comida i bebida a costa de la familia del finado, lo que consume las pocas cabezas de ganado menor i otras especies, quizá las únicas con que contaba para su alimento en mucho tiempo; no siendo raro que el enfermo se oponga a que se mate una oveja o gallina para ministrarle el caldo, expresado que quiere se reserve para los veladores de su cadáver. Para obviar este desórden, debemos prohibir, como lo hacemos, se sirva de comer o beber en la casa del muerto a los que concurren a rezar por su alma, i que el cadáver permanezca en ella mas de treinta horas, debiendo conducirse a la expiracion de ese término, al respectivo panteon para darle sepultura, encargando tambien a los Párrocos adopten las mismas medidas que respecto de los párbulos les hemos insinuado, a fin de que no se eluda lo mandado.

*Ofrendas.* Jeneral es easi en todas las Parroquias del Obispado el uso de ciertas oblaciones voluntarias que los fieles hacen al Párroco la víspera i dia de la conmemoracion de los difuntos, i en algunos puntos los dias festivos de precepto de todo el año; oblaciones que por lo comun consisten en trigo, arina, papas, gallinas, corderos, huevos i otras espe-

cies, que colocan en diversos sitios de la Iglesia, poniendo a veces a cada una su vela encendida, i el Párraco las acepta por el rosponso o responso que con arreglo a su valor piden los oferentes. Léjos estamos de reprobar estas oblaciones; al contrario, en ellas vemos un respetable vestijio de las costumbres de la primitiva iglesia: queremos sí no se viole con motivo de ellas la reverencia i respeto debidos a la casa del Señor, o que puedan ocasionar distraccion i embarazo a los fieles asistentes al sacrosanto sacrificio de nuestros altares. I con este fin, prevenimos al Párraco no permita se pongan en la Iglesia al tiempo de la celebracion de la misa, sino que ántes o despues de ella las reciba en su habitacion, recitando solamente en la iglesia los correspondientes resposos para la satisfaccion de los oferentes.

Hemos llenado el objeto que nos propusimos en la presente instruccion. Inútil sería el tiempo i trabajo en ella impendidos, vanos i sin fruto nuestros esfuerzos, sin la ilustrada i decidida cooperacion que no dudamos prometernos de parte nuestro Clero, i señaladamente de la de los eclesiástos, que bien sea en las Parroquias o en las misiones, desempeñan la cura de almas.

*Ancud, 15 de Diciembre de 1845.*

**JUSTO DONOSO.**

**OBISPO ELECTO.**

# ERRATAS.

---

PÁJ.	LÍN.	DICE.	LÉASE.
7	10	estendiéndose	estiéndense
»	29	contra dicion	con tradicion
12	26	asimismo	a sí misma
13	10	Juntamente	Justamente
17	5	Aspírese	Aspírase
20	17	<i>reierentva</i>	<i>reverentia</i>
21	16	Seneto	seneto
»	25	pnis	pænis
22	3	Deducirse	Deducirásese
25	26	al resto de la concurrencia de personas particulares, i tambien que puedan presentarse con los distintivos i uniformes que ellos creen deber cargar.	fuertes, interpelando para ello, i para que se celebren activamente los desórdenes i escándalos, el auxilio i vijilancia de la autoridad civil respectiva.
28	10	pase el <i>anjelito</i>	pase el <i>anjelito</i> , como le denominan, a las de otros devotos, que los piden o <i>alquilan</i> .
»	20	del	desde el
29	44	expresado	espresando
30	3	rosponso o responso	responso o respuestas
»	21	parte nuestro Clero	parte de nuestro Clero
»	22	eclesiástos	eclesiásticos